



Santiago, cinco de marzo de dos mil veintiséis.

VISTO:

Comparece Claudio Antonio Venegas Molina, domiciliado en Samuel Zenteno N°1.038, comuna de La Reina, Región Metropolitana, y deduce reclamación con motivo de la elección de directorio efectuada en la Junta de Vecinos N°4 "Ossa Tobalaba", de esa comuna, realizada el 31 de julio de 2025.

Alega que en el referido acto eleccionario se cometieron las siguientes irregularidades:

1.- El día de la elección la candidata Irma del Carmen Villagra Zepeda permaneció sentada durante 8 horas consecutivas frente a la urna, sin interactuar verbalmente, pero mirando de forma fija a cada votante que se aproximaba a sufragar y con una lista de nombres encima de la mesa que iba tiqueando.

Agrega que esta conducta fue sistemática y deliberada y generó un ambiente de presión implícita sobre los electores. Afirma que, conforme a la literatura científica que cita, la presencia sostenida de un observador cercano al acto de votar constituye una forma indirecta de coacción, que compromete la libertad de decisión de las personas.

A su parecer, este comportamiento vulnera el artículo 3 de la Ley N°19.418 que establece que las juntas de vecinos deben respetar la libertad política de sus asociados, prohibiendo toda acción proselitista; y los artículos 17 inciso cuarto y 18 letra d) del citado cuerpo legal, ya que a pesar que la observación fue silenciosa, la ubicación y actitud de la candidata atentaron contra el carácter secreto y autónomo del sufragio, interfiriendo con su desarrollo natural y sin presiones;

2.- Al momento de la votación, los libros y documentos de la Junta de Vecinos de autos estuvieron en poder de una socia que no conformaba la Comisión Electoral;

3.- Hubo vecinos que fueron a votar, en circunstancias que estaban excluidos del padrón electoral por estar, supuestamente, fallecidos; y

4.- Al día siguiente de la elección, la presidenta de la Comisión Electoral señaló que asistió a la Municipalidad de La Reina, oportunidad en que le indicaron que el proceso era nulo debido a las dificultades que existían con el libro de socios.

Con el mérito de lo expuesto pidió se declare la nulidad de la elección, ordenando la realización de un nuevo acto eleccionario en la oportunidad que el Tribunal determine; se inhabilite a la candidata Irma del Carmen Villagra Zepeda; y se remita informe a la Municipalidad de La Reina a fin que esta situación sea incluida como precedente para la mejora de los protocolos y reglamentos internos de las elecciones vecinales, prohibiendo la presencia de candidatos en cercanía de la urna durante el proceso de votación.

A foja 100 el Secretario Municipal de La Reina remitió al proceso los antecedentes del acto eleccionario que se hallaban en su poder, en conformidad a lo ordenado por resolución de 5 de agosto de 2025.

Por resolución de 14 de agosto de 2025 se ordenó oficiar a la presidenta de la Comisión Electoral, socia Camila Lismayer Bustos, a fin que informara al tenor del reclamo de autos y remitiera los antecedentes en que lo funda, diligencia cuyo cumplimiento consta a foja 107.

La presidenta de la Comisión Electoral expresa en su informe que, efectivamente, Irma del Carmen Villagra Zepeda estuvo presente en el lugar de votación, pero que en ningún caso intervino ni influyó en la decisión de los votantes. Explica que la relación de cercanía existente entre los asistentes a la votación se debe a que son vecinos hace años, por lo que era natural que se generaran saludos y conversaciones entre dicha candidata y los presentes. A su entender, la presencia en el lugar de Villagra Zepeda, no alteró ni modificó de ninguna manera el resultado de la elección.

En cuanto al segundo hecho alegado, sostiene que es efectivo que esa persona contaba con un ejemplar del libro de socios, sin embargo, se trataba de un libro antiguo, el que no contenía ni el 50% de la información actualizada, ya que el libro de registro de socios oficial y actualizado, utilizado en la elección, estuvo siempre bajo el resguardo de la Comisión Electoral.

En lo concerniente al último hecho aseverado por el actor, expone que lo señalado es correcto, ya que el libro de registro de socios utilizado como padrón electoral no contiene información verídica y presenta irregularidades que afectan la legitimidad del proceso, toda vez que: a) asistieron socios habilitados para votar, quienes figuraban como fallecidos; b) recibieron denuncias de personas que aparecían inscritas como socios sin



haber otorgado su consentimiento; y c) concurrieron a votar personas, señalando que habían sufragado en procesos anteriores, sin estar inscritas en el registro público de afiliados. Afirma que en el acta de votación se dejó constancia de estas tres situaciones.

Notificada legalmente la reclamación, no hubo contestación por algún interesado.

En su oportunidad se recibió la causa a prueba por el término legal.

A foja 114 se ofició a la presidenta electa de la organización, socia Irma del Carmen Villagra Zepeda, a fin que remitiera los ejemplares originales de los libros de registro de socios de la organización de autos, diligencia cumplida a foja 122.

Encontrándose el proceso en estado, se ordenó traer en relación.

En la vista de la causa se hizo relación pública de estos antecedentes, quedando los autos en acuerdo.

CONSIDERANDO:

1°. Este Tribunal debe resolver acerca de la validez de la elección de directorio de la Junta de Vecinos N°4 "Ossa Tobalaba" de la comuna de La Reina, celebrada el 31 de julio de 2025, por cuanto, según expone el reclamante, en ella se habrían cometido las irregularidades reseñadas en lo expositivo.

2°. Transcurrido el plazo legal, no hubo contestación, recibiendo la causa a prueba a foja 113. El informe de la presidenta de la Comisión Electoral y los demás antecedentes recabados de oficio, requeridos a la Secretaría Municipal de La Reina y a la presidenta electa del directorio, se aprecian por el Tribunal como jurado, en los términos a que se refiere el artículo 24 de la Ley N°18.593.

3°. Es necesario dejar establecido que el reclamante no rindió prueba alguna dentro del término legal ni solicitó la práctica de diligencias probatorias destinadas a acreditar los hechos incluidos en la interlocutoria de foja 113.

4°. La primera aseveración que el reclamante hace valer refiere a que la presencia constante y silente de la candidata Irma del Carmen Villagra Zepeda, ubicada durante 8 horas consecutivas frente a la urna, constituyó una forma indirecta de coacción, que comprometió la libre



determinación de los votantes, pues afectó su libertad política y atentó contra el carácter secreto y autónomo del sufragio, ya que interfirió con su desarrollo natural y sin presiones.

La presidenta de la Comisión Electoral reconoció en su informe de foja 107 que la mencionada candidata estuvo presente en el lugar de votación. Añadió, no obstante, que no intervino sobre el electorado, descartando así que su actuar pudiera haber incidido en el resultado de la elección.

5°. Sobre este punto y como premisa básica, debe tenerse en cuenta que, conforme lo establece el inciso final del artículo 10 de la Ley N°18.593, la declaración de nulidad de un acto eleccionario debe fundarse en hechos o irregularidades que, sea que hayan ocurrido antes, durante o después del mismo, pudieran afectar la constitución del cuerpo electoral o bien, influir en el resultado general de la elección.

Así, y como lo ha sostenido reiteradamente este Tribunal, no basta para declarar la nulidad de un acto eleccionario la sola circunstancia de haberse demostrado en el proceso la existencia del defecto o irregularidad que se le imputa, puesto que, si los hechos que se han tenido por acreditados no revisten la entidad antes referida, no serán considerados como vicios del acto eleccionario y no producirán, en consecuencia, su nulidad.

6°. En este orden de ideas, la irregularidad narrada por el reclamante, relativa a la presencia de la candidata Villagra Zepeda en el lugar de votación el mismo día de la elección, si bien no se encuentra prohibida legalmente, resulta a lo menos poco prudente o conveniente, desde el punto de vista de la transparencia de los procesos eleccionarios, ya que en los hechos constituye un mecanismo de publicidad que la beneficia en desmedro de los demás candidatos al Directorio.

No obstante, no resulta relevante, atento que por sí sola y en este caso, no constituye un vicio del proceso eleccionario de aquéllos que tienen la entidad requerida para provocar su invalidación, habida consideración que, por una parte, no se comprobó en autos que esta anomalía haya influido de manera determinante en la voluntad o intención del electorado al momento de decidir su preferencia, por lo que no puede ser calificada como influyente; y, en segundo término, porque, según se constató en el acta de escrutinio de la elección, agregada a foja 20,



debidamente suscrita por las 3 integrantes de la Comisión Electoral, no se dejó constancia alguna acerca de la permanencia de la candidata en cuestión, de lo que sólo cabe concluir que si bien se trató de un acto imprudente, no tuvo el mérito suficiente para afectar de manera crucial el desarrollo del acto electoral, razones todas por las que lo alegado en este apartado de la reclamación será desestimado.

7°. Lo propio cabe decir de la afirmación tocante a que al momento de la votación, los libros y documentos de la organización estuvieron en poder de una socia que no conformaba la Comisión Electoral, ya que el actor no rindió prueba alguna destinada a demostrar la veracidad del hecho en que se funda esta declaración, lo que impide tener por establecida la identificación de la persona que habría detentado los libros y documentos, la naturaleza jurídica de estos últimos y, finalmente, la manera en que esta supuesta irregularidad habría afectado la constitución del cuerpo electoral o influido en el resultado general de la elección.

8°. En lo que respecta a la concurrencia a las urnas de asociados excluidos del padrón electoral bajo la presunta condición de fallecidos, valga señalar que contrastado el registro de votantes, acompañado a foja 22 de autos, con los libros de registros de socios tenidos a la vista por el Tribunal, se constató que todos los electores que participaron en la votación tenían plenamente vigente su calidad de socios en la Junta de Vecinos de autos, puesto que sus inscripciones no aparecían canceladas.

No obsta a lo anterior la situación de la votante Marta Colvin de la Vega, cuya anotación signada bajo el N°251 del Libro de Registro de Socios N°1 figuraba erróneamente cancelada por fallecimiento, pues este error fue subsanado en la inscripción homóloga del Libro de Registro de Socios N°3, la que da cuenta de su actual y plena vigencia.

9°. Cabe agregar a lo antedicho que el reclamante no aportó medios probatorios que demostrasen que producto de esta situación se haya afectado la constitución del cuerpo electoral, en el sentido que se haya conculcado el libre ejercicio del derecho de sufragio de socios cuyas inscripciones hubiesen sido indebidamente canceladas por fallecimiento, siendo insuficiente para este fin lo informado en el acta de escrutinios antes citada, puesto que, en lo pertinente, sólo da cuenta de forma genérica que:



“Gente fue a votar y en libro aparecía fallecida.”, sin individualizar a los afectados ni precisar la magnitud del vicio alegado.

Luego, al tratarse de una acusación vaga e imprecisa -que no informa ni individualiza a las personas que habrían estado en la situación descrita, ni detalla si se les privó del legítimo ejercicio de su derecho de sufragio-, se impide al Tribunal formarse convicción acerca de su ocurrencia, motivo por el que también será desestimada.

10°. Finalmente, respecto a lo informado por el reclamante y corroborado por la presidenta de la Comisión Electoral, sobre la supuesta nulidad del proceso electoral indicada en la Municipalidad de La Reina por problemas en el registro de socios, baste señalar que conforme dispone el artículo 25 de la Ley N°19.418, la facultad para declarar la nulidad de un acto eleccionario reside exclusivamente en los tribunales electorales regionales. En consecuencia, cualquier pronunciamiento municipal al respecto carece de valor resolutivo, siendo esta judicatura la única competente para resolver las reclamaciones electorales de las organizaciones comunitarias.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y atendido, además, lo dispuesto en el inciso final del artículo 10 y en los artículos 13, 14 y 18 a 25 de la Ley N°18.593, **se rechaza** la reclamación de foja 1, interpuesta por Claudio Antonio Venegas Molina.

Notifíquese.

Oficiése a la Secretaría Municipal de La Reina para efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 25 de la Ley N°18.593.

La presente sentencia podrá ser apelada dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación practicada con esta fecha.

Hágase devolución de los libros de registros de socios a quien acredite ejercer las funciones de secretaria en la Junta de Vecinos de autos.

Archívense en su oportunidad.

Rol N°9679/2025.-

Pronunciada por el Ministro Guillermo de la Barra Dünner, y los abogados Patricio Rosende Lynch, Titular y Carolina Hermans Bohm, Suplente, Santiago, 5 de marzo de 2026.

Notifiqué por el estado diario la resolución que antecede. Santiago, 5 de marzo de 2026.

